



Roj: **SAP B 3373/2014 - ECLI:ES:APB:2014:3373**

Id Cendoj: **08019370122014100284**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **08/04/2014**

Nº de Recurso: **560/2013**

Nº de Resolución: **260/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOAQUIN BAYO DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

BARCELONA

SECCIÓN Duodécima

ROLLO Nº 560/2013-B

JUZGADO INSTRUCCIÓN 4 IGUALADA.EXCLUSIVO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

DIVORCIO CONTENCIOSO (ART.770 - 773 LEC NÚM. 36/2011

S E N T E N C I A Nº 260/14

Ilmos. Sres.

DON JUAN MIGUEL JIMÉNEZ DE PARGA GASTÓN

DOÑA MYRIAM SAMBOLA CABRER

DON JOAQUÍN BAYO DELGADO

En la ciudad de Barcelona, a ocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Duodécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Divorcio contencioso (art.770 - 773 Lec , número 36/2011 seguidos por el Juzgado Instrucción 4 Igualada.Exclusivo violencia sobre la mujer, a instancia de D. Ángela , representada por la procuradora Dña. SILVIA MARTÍN MARTÍNEZ y dirigida por la letrada Dña. EVA MATEU RAMON, contra D. Gonzalo , incomparecido en esta alzada; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 17 de enero de 2013, por el Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: " QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la DEMANDA DE DIVORCIO seguida a instancia de Dña. Ángela frente a Gonzalo y, en consecuencia DEBO DECLARAR Y DECLARO RESUELTO, por DIVORCIO el matrimonio contraído en fecha 11 de agosto de 2008 entre Dña. Ángela y D. Gonzalo , con desestimación del resto de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda.

No debe hacerse especial imposición de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado; se dio traslado a la contraria, con el resultado que obra en las actuaciones, y se elevaron las mismas



a esta Audiencia Provincial. Habiéndose solicitado, se practicó prueba en esta alzada, con el resultado que obra en el rollo.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 3 de abril de 2014.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN BAYO DELGADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuanto no difieran de lo que sigue.

PRIMERO .- La sentencia de primera instancia, cuya parte dispositiva ha sido transcrita, es apelada por la demandante, que con una valoración distinta de la prueba pretende que sea fijada a su favor y a cargo del demandado una pensión compensatoria de 300 euros al mes, actualizable anualmente.

El apelado no se ha pronunciado sobre el recurso. En primera instancia no se había opuesto al divorcio pero sí a la pensión.

SEGUNDO .- Visto que la sentencia apelada no examina la competencia de los tribunales españoles, como procede hacer de oficio según el artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ni la ley aplicable a los temas objeto del procedimiento, debe señalarse que ambos litigantes tienen la nacionalidad marroquí y son residentes en Cataluña.

Atendida la fecha de la demanda, 1 de septiembre de 2011, a tenor del artículo 3 del Reglamento CE /2201/2003, son competentes los tribunales españoles por residencia de los litigantes para resolver la acción de divorcio, y a tenor del artículo 3.b) del Reglamento CE /4/2009, en cuanto a la pensión, asimilada internacionalmente a los alimentos.

No estando en vigor todavía a la fecha de la demanda el Reglamento UE/1259/2010, la norma de conflicto de leyes para el divorcio viene determinada por el artículo 107.2 del Código Civil estatal (CC), que por razón de la nacionalidad común es la marroquí. Por la que atañe a la pensión, el artículo 3.1 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 determina que la ley aplicable es la del foro. En ambos temas, en atención a que no aparece en los autos ningún elemento de conexión con cualquier otro marco normativo español, debe aplicarse el derecho civil catalán a las medidas de divorcio en virtud de su territorialidad, según los artículos 14.1 del *Estatut d'Autonomia de Catalunya* y 111.3.1 del *Codi Civil de Catalunya* (CCC), concretamente el CCC, vigente ya en el momento de la demanda.

La sentencia apelada aplica el derecho correcto a la cuestión de la pensión, en tanto que no lo hace a la acción de divorcio, que al ser cuestión de orden público debe ser reexaminada en esta alzada. El divorcio debe confirmarse porque, no oponiéndose el demandado a la demanda en ese extremo, según el artículo 114 de Código de familia de Marruecos (*Al Mudawana*) y concordantes cabe el divorcio consentido por ambos.

Procede, no obstante, su subsanación en cuanto dispone la comunicación de la sentencia firme al Consulado de Marruecos en España, sin fundamentarlo legalmente, en tanto omite lo procedente. Dado que el matrimonio se celebró en el extranjero (Marruecos), el oficio debe ser remitido al *Registro Civil Central*, con testimonio de la sentencia y de la documentación acreditativa del matrimonio, para que se practique la inscripción del matrimonio como soporte a la del divorcio (artículos 15.2 y 18.1 de la Ley del Registro Civil).

TERCERO .- Los litigantes contrajeron matrimonio el 11 de agosto de 2008. El esposo residía ya en España pero la esposa no se trasladó hasta abril de 2010. El cese de la convivencia se produjo en julio de 2011. La esposa tiene 30 años, y vino sin saber el idioma y no ha trabajado fuera del hogar, ni tiene ingreso alguno. El esposo percibe una pensión por incapacidad permanente absoluta de 846,33 euros, por 14 pagas al año (987,39 al mes). Atendida la edad de la apelante y que nada la retiene en España tras el divorcio, existe desequilibrio producido por el cese de la convivencia pero de entidad menor a la que pretende. Los datos acreditados y la duración de la convivencia, según los artículos 233-14 y 233-15 CCCat, hacen procedente una pensión de 200 euros al mes durante el año siguiente a la presente sentencia.

CUARTO .- La estimación parcial de la apelación comporta la ausencia de declaración condenatoria sobre sus costas, según el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Doña Ángela -parte actora-, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2013 del Juzgado de Instrucción nº CUATRO de IGUALADA, Exclusivo de Violencia sobre la Mujer, sobre divorcio, en el que ha sido parte apelada Don Gonzalo , debemos revocar y REVOCAMOS EN PARTE la resolución recurrida y, con efectos desde el mes siguiente a esta sentencia y durante un año, fijamos una pensión de doscientos (200) euros al mes para la apelante a cargo del apelado, que ingresará, por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que la beneficiaria designe.

Confirmamos la sentencia apelada en lo demás, sin especial declaración sobre las costas de la alzada.

Debe ser remitido oficio al Registro Civil Central, con testimonio de la sentencia y de la documentación acreditativa del matrimonio, para que se practique la inscripción del matrimonio como soporte a la del divorcio (artículos 15.2 y 18.1 de la Ley del Registro Civil).

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del número 3º del artículo 477.2 LEC y recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente (D.F.16ª, 1.3ª LEC). También cabe recurso de casación, en relación con el derecho civil catalán, sustantivo y procesal, en los supuestos del artículo 3 de la Llei 4/2012. El/los recursos debe/n ser interpuesto/s ante esta Sección en el plazo de veinte días.

Una vez que alcance firmeza esta sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.